

EXTENSION DEL PRINCIPIO DE PROTECCION DEL "ACCESO AL CONSUMO SUSTENTABLE"

SUSTENTABILIDAD COMO PRINCIPIO Y COMO VALOR

A partir de la distinción que efectúa el artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación entre "leyes", "disposiciones que surgen de los tratados humanos", "principios" y "valores jurídicos", en el Derecho Argentino están reconocidas dos categorías de normas jurídicas: los "principios" y las "reglas".

Con arreglo a esa diferencia, los "principios" son aquellas normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, "dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes"; Son "razones prima facie" (Alexy). Las reglas son las normas que deben ser obedecidas o desobedecidas, cuando se haya establecido una excepción o sean declaradas inválidas. Cuando son aplicables son "razones definitivas".

Los principios son "mandatos de optimización" que pueden cumplirse en diferente grado, dependiendo la medida debida de su cumplimiento de las posibilidades reales y jurídicas. Esas posibilidades surgen de tomar en cuenta todos los principios y reglas que se encuentren en oposición en determinada situación. Los principios "receptan los valores y ordena cumplirlos en la mejor medida posible"(Lorenzetti).

Un principio es una norma jurídica inacabada, no contiene un supuesto de hecho ni es determinado, es abierto (Lorenzetti)

Las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Si la regla es válida, debe cumplirse. Las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible (Alexy) Las reglas “son normas que establecen una conducta debida para un supuesto de hecho determinado, y por lo tanto pueden ser cumplidas o incumplidas de un modo claro” (Lorenzetti)

Los conflictos entre reglas los debe solucionar el legislador mediante la introducción en las propias reglas de cláusulas de excepción que eliminen el conflicto, o el Poder judicial mediante la declaración de que una de ellas no es válida o cede su aplicación frente a otra.

En cambio, las colisiones entre principios se solucionan mediante el método de "pesaje". “El nivel óptimo “de un cumplimiento de un principio surge de un juicio de ponderación con otros principios competitivos” , por lo que el modo de aplicar un principio “es el juicio de ponderación” (Lorenzetti)

Para el pesaje de principios nada mejor que acudir a su jerarquía constitucional. Aquellos principios adscriptos a disposiciones constitucionales son de valor superior a los que no lo estén. Los principios emanados de Tratados Internacionales prevalecen sobre todo otro principio inferior.

El artículo 1094 reconoce la existencia de dos principios cuando dice: “las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de

protección del consumidor **y el de acceso al consumo sustentable**”, pues no solo literalmente la partícula “y el de” así lo indica, sino porque el origen y el desarrollo de ambos principios pueden ser netamente diferenciados. Se trata de dos principios “en forma de norma jurídica” (Larenz)

En lo que respecta a los “valores”, pueden ser el contenido de los principios en tanto estos contengan una idea o referencia valorativa (Lorenzetti). Los valores que integran ambos principios también son diferentes.

En el caso de la Ley General del Ambiente menciona expresamente seis valores relacionados con la sustentabilidad: 1) gestión sustentable y adecuada del ambiente, 2) la preservación y protección de la diversidad biológica, 3) la implementación del desarrollo sustentable, 4) la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales , tanto naturales como culturales, 5) la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, 6) uso racional y sustentable de los recursos naturales, equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos, conservación de la diversidad biológica.

EL PRINCIPIO DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Generalmente se reconoce que el fenómeno de la protección del consumidor tuvo lugar a fines de la década del

cincuenta y principios de los sesenta, como respuesta al fenómeno de la producción de bienes en masa y la transformación de la manera en que interactuaban proveedores y consumidores. En los Estados Unidos la aparición del Derecho del Consumidor tuvo una perspectiva individualista y represiva (Zentner) y fue “ante el crecimiento de los accidentes de consumo masivo” que se consolidaron los contenidos fundamentales del movimiento de protección de los consumidores, como lo son “la responsabilidad objetiva del proveedor, la obligación de retirar los productos que ponen en el mercado cuando estos conllevan defectos o riesgos inadvertidos, la imposición de garantías implícitas y la nulidad de las cláusula abusivas” (Zentner)

En 1973 el Consejo de Europa elaboró la “Carta Europea de Protección de los Consumidores” y en 1976 instó a adoptar medidas concretas a través del “Plan Preliminar para una Política de Protección e Información de los Consumidores”, recogiendo cinco categorías de derechos fundamentales para la base de la legislación comunitaria: la protección de la salud y la seguridad, la protección de los intereses económicos, a la reparación de los daños, a la información y a la educación, y a la representación.

En las “Directrices para la Protección del Consumidor” de 1985 (Asamblea General de la ONU) se fijaron objetivos básicos para la implementación y fortalecimiento de las políticas de protección, cuyo presupuesto fue “el reconocimiento de la vulnerabilidad del consumidor frente al empresario, dados los desequilibrios en cuanto a capacidad

económica, nivel de educación y poder de negociación” (Zentner)

Es, por consiguiente, la debilidad estructural del consumidor y la relación asimétrica, informativa y de conocimiento, frente a las corporaciones, su heterogeneidad, la escasa cohesión como grupo, los factores que hicieron necesaria la creación de una categoría especial de sujetos pasibles de una tutela especial.

El Derecho del Consumidor es un “subsistema protectorio” que gira alrededor del sujeto consumidor. El consumidor es un sujeto de derechos pero no el fundamento de la disciplina. El fundamento de esa disciplina es “el principio protectorio constitucional aplicado a partir del acto de consumo, lo que da lugar a una relación de consumo” (Lorenzetti)

Pero es el principio de reconocimiento de la vulnerabilidad del consumidor en el mercado de consumo, lo que determina la adopción de políticas tendientes a suprotección, de atención a sus necesidades, respeto a su dignidad, salud y seguridad y resguardo de sus intereses” (Zentner)

LA SOSTENIBILIDAD.

La “sustentabilidad” o “sostenibilidad” no obstante ser un concepto muy complejo, controvertido, aún en su imprecisión tenía amplio reconocimiento desde antes de la

sanción del Código Civil y Comercial. La Constitución Nacional incorporó el principio del desarrollo sustentable en su artículo 41: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo."

El artículo 41 de la Constitución Nacional también consagró el derecho a un ambiente sano. Se trata de un derecho natural y de un "derecho humano" de jerarquía superior a los derechos reconocidos en los regímenes de protección del consumo, y obviamente con mayor razón aún a las normas de defensa del comercio y la libre competencia. Está reconocido en el art. 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de El Salvador del 17 de noviembre de 1998 (aprobado por la Ley 24.685). Los conceptos de "consumo sustentable", derecho a un ambiente sano y "desarrollo sustentable" están íntimamente vinculados.

El término "desarrollo sustentable" se desarrolló en el ámbito del derecho internacional, y se incorporó inequívocamente a su terminología en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro, en 1992, en cuyo Principio 4 se dice: "A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada." El Principio 8 expresa: "Para alcanzar el desarrollo sostenible y

una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas."

En la mencionada Declaración de la Conferencia de Río de Janeiro 1992 se sentaron las bases del "desarrollo sostenible" que inequívocamente no estuvieron reducidas a los aspectos medioambientales. Así quedó claramente expresado en los principios 1, 5, 8, 10, 12, 20 a 22 y 25, en los que se hace referencia a los seres humanos como el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sustentable, la equidad intergeneracional, la erradicación de la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, la necesidad de eliminar los sistemas de producción y de consumo insostenibles, la participación de actores sociales, la equidad entre géneros, el respeto a las identidades culturales, la interdependencia entre paz, desarrollo y protección del medio ambiente.

El concepto de sustentabilidad por lo tanto siempre estuvo relacionado con "la equidad en el acceso a los recursos naturales y a los bienes sociales y económicos". Y también con la noción de que la sostenibilidad hace a la viabilidad de la relación que mantiene un sistema socio económico con un ecosistema. La noción de sustentabilidad pone énfasis en la interacción entre dos sistemas dinámicos, pero en donde el sistema socio económico es dependiente del ecosistema, en el sentido de que éste podría funcionar

autónomamente, mientras que aquél no lo podría hacer sin el ecosistema.

El atributo "sostenible" es propio de la interacción que se establece entre ambos sistemas, pero no lo es en cualquiera de los dos por separado. Mientras las sociedades se abastecen de recursos y expulsan sus desechos, los ecosistemas sufren cambios y se reajustan. A veces esos cambios se vuelven contra el hombre en la forma de problemas ambientales que obligan a hacer modificaciones tecnológicas, económicas o sociales.

En resumen: la sostenibilidad o sustentabilidad es la capacidad para continuar realizándose en el futuro, en un proceso de interacción entre el sistema ecológico, el económico y el social. La economía busca maximizar el bienestar humano dentro de las limitaciones de capital y tecnología. La ecología hace hincapié en preservar los subsistemas ecológicos y la sociología recalca que los agentes clave son los seres humanos, siendo su esquema de organización social fundamental para encontrar soluciones viables que permitan encontrar el desarrollo sostenible.

SOSTENIBILIDAD Y DESARROLLO HUMANO

También relacionado con el concepto del desarrollo "sostenible" se encuentra el de "desarrollo humano", que es una respuesta al "reduccionismo medioambiental" y a una desvirtuación ideológica del concepto de sostenibilidad que pretendía circunscribirlo a la dimensión económica.

El PNUD define al desarrollo humano como un desarrollo que no solo genera crecimiento, sino que distribuye sus beneficios equitativamente, regenerando el medio ambiente en vez de destruirlo, y que potencia a las personas en vez de marginarlas, ampliando sus opciones y oportunidades y permitiéndoles participación en las decisiones que afectan sus vidas.

En el Informe PNUD de 1991 sobre Desarrollo Humano se reconoce que para que las personas puedan ejercer sus oportunidades deben gozar de libertad social, económica, cultural y política. Para ello deben darse dos condiciones: En primer lugar, la ampliación de las oportunidades de un individuo o de una sección de la sociedad no debe restringir las oportunidades de otros. Es necesario entonces que las relaciones humanas sean equitativas. Además, al mejorar las vidas de la generación presente no deben hipotecarse las oportunidades de las generaciones futuras,

En el Informe PNUD de 1992 sobre Desarrollo Humano se completan estas condiciones y se establece que, en términos generales, los requerimientos mínimos para lograr un desarrollo sostenible incluyen: 1) La eliminación de la pobreza; 2) Una reducción en el crecimiento demográfico; 3) Una distribución más equitativa de los recursos; 4) Personas más saludables, instruidas y capacitadas; 5) Gobiernos descentralizados más participativos; 6) Sistemas de comercio más equitativos y abiertos, tanto internos como externos, incluyendo aumento de la producción para consumo local; 7) Mejor comprensión de la diversidad de ecosistemas,

soluciones localmente adaptadas para problemas ambientales y mejor monitoreo del impacto ambiental producido por las actividades de desarrollo.

En el Informe del PNUD de 1996 (PNUD 1996: 62/63) se distinguen cinco dimensiones del desarrollo humano, incluyendo entre ellos a la equidad, no sólo en términos de ingreso, sino en lo referente a capacidades básicas y oportunidades de vida, y la sostenibilidad como inclusiva de la equidad intra e intergeneracional.

De acuerdo a lo concluido en el Simposio de Oslo el consumo y la producción sustentable consisten en fomentar el uso eficiente de los recursos, la eficiencia energética, infraestructuras sustentables y facilitar el acceso a los servicios básicos, empleos ecológicos y decentes, y una mejor calidad de vida para todos. Su aplicación ayuda a lograr los planes generales de desarrollo, reducir futuros costos económicos, ambientales y sociales, aumentar la competitividad económica y reducir la pobreza. Afirma que para lograr un consumo sustentable es necesario “un enfoque sistemático y la cooperación de todos los participantes de la cadena de valor”, desde como los productores optimizan los procesos de manera sustentable para reducir su huella ambiental, hasta las decisiones que toma el consumidor acerca de cómo elegir un producto, que hace con el y su impacto ecológico asociado ("principio de responsabilidad compartida"). Se habla de un "principio de responsabilidad compartida" que requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de productores, distribuidores,

consumidores, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social.

Según esta óptica, por consiguiente, el acto de consumo no es solo económico, es social, es ético y político. Con su acto de compra el consumidor puede favorecer que los responsables de una opresión económica o una agresión ambiental puedan convertir las mercancías producidas de esa forma en capital y ser reinvertido del mismo modo, reproduciendo prácticas socialmente injustas y ecológicamente perjudiciales. El consumo es un ejercicio de poder, por el cual se puede apoyar o no la explotación de personas, la destrucción del planeta, la concentración de riquezas, la exclusión social, etc.

Por el mencionado principio de "responsabilidad compartida" la persona que consume un producto o servicio cuya elaboración u oferta impliquen la explotación de seres humanos o el daño al ecosistema, debería hacerse responsable de esos efectos.

El consumo sustentable implica un "consumo responsable", en el sentido de que la elección de los productos y servicios debería hacerse no sólo con base en su calidad y precio, sino también evaluando su impacto ambiental y social (más allá de la imagen, status y reconocimiento social que brindan, conforme al imaginario que crean las estrategias de marketing) y por la conducta de las empresas que los elaboran. El consumo "responsable" comprende tres aspectos: 1) El ético, haciendo énfasis en la

austeridad, es decir, discerniendo entre las necesidades reales y las creadas por la publicidad que incentiva el consumo como forma de alcanzar la felicidad y el bienestar (consumismo), 2) El ecológico: a partir de las posibilidades de reducción, la reutilización y el reciclado de los distintos productos sociales, la ponderación de los productos de origen orgánico poniendo el acento en la generación de una agricultura y ganadería ecológicas, la opción por la producción artesanal, y todas aquellas formas de producción que no deterioren las condiciones del medio ambiente, 3) El social o solidario, teniendo en cuenta las relaciones sociales y condiciones laborales en las que se ha elaborado un producto o brindado un servicio (se podría incluir al comercio justo, que propone acercar al productor con el consumidor final para eliminar las mediaciones que elevan los precios).

SOSTENIBILIDAD EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO AMBIENTAL INTERNACIONAL.

El Derecho Ambiental Internacional es el conjunto de normas y principios del Derecho Internacional que tienen por finalidad la protección y preservación del medio ambiente.

Dentro de los principios propios de esa rama del Derecho guardan relación con la sostenibilidad los siguientes: 1) La independencia ecológica, 2) La igualdad de derechos y deberes en materia de protección ambiental, 3) La introducción de la variable ambiental.

Dentro del contenido de "independencia ecológica", receptado en los principios 2, 6 y 25 de la Declaración de Río de 1992, el principio 25 dice: " La paz, el desarrollo y la protección del ambiente son interdependientes e inseparables".

El principio de solidaridad, que concurre interdependientemente con los de información, vecindad, cooperación internacional, igualdad y patrimonio universal, expresa en el principio 5 de la Declaración de Río 1992: " Todos los estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo".

El principio 1 de la Declaración de Estocolmo (principio de igualdad de derechos y deberes en materia de protección ambiental) establece que el hombre tiene derecho a la libertad, a la igualdad y a condiciones de vida satisfactorias en un medio cuya calidad de vida le permita vivir con dignidad y bienestar. Al mismo tiempo el hombre tiene el deber de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones futuras. Al respecto se ha dicho: "Para los Estados la igualdad en materia de medio ambiente significa dos exigencias. Por un lado, esta igualdad no puede ser de tipo meramente jurídico, haciendo abstracción de las diferencias que separan los países pobres de los países ricos. La propia Declaración de Estocolmo lleva las huellas de estas diferencias. Los Estados no podrán abordar seriamente los

problemas de la protección del medio ambiente sin buscar antes la equiparación de las condiciones de vida de numerosos países" (Franza, 98)

En lo que respecta al principio de introducción de la variable ambiental, comprende los siguientes contenidos: a) Principio 4: "El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras. b) el Principio 4: "A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada", c) Principio 8 : "Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas", d) Principio 9 : "Los Estados deberán cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión, y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras".

DIFERENTE EVOLUCION DE LA PROTECCION
DEL CONSUMIDOR Y DEL CONSUMO
SUSTENTABLE.

La génesis y la evolución del régimen de protección del consumidor demuestran que siguió un camino diferente, aunque paralelo y convergente, al concepto de “desarrollo sustentable” y por ende al de “consumo sustentable”, contracara del desarrollo sustentable.

En 1985 la ONU aprobó las Directrices para la Protección de los Consumidores en el ámbito internacional, las que sirvieron de guía para el desarrollo de legislaciones nacionales de protección al consumidor, tal como el caso de nuestra Ley de Defensa del Consumidor.

En 1989 cayó el muro de Berlín. Se conformó el “Consenso de Washington” con énfasis en el paradigma de la producción basada en la “soberanía del consumidor” y nuevos niveles de consumo sin precedentes en la historia. Al mismo tiempo que se asignó un lugar central al consumo los gobiernos persiguieron la liberación del comercio y la desregulación financiera.

La excesiva orientación hacia el mercado y la liberalización financiera condujeron a mayores niveles de desigualdad concentración de la riqueza. El Consenso de Washington se parapetó en las instituciones de “Bretton Woods”, fundamentalmente el FMI y el Banco Mundial.

Paralelamente a la vía del Consenso de Washington y de las políticas públicas que lo implementaron, las preocupaciones económicas, sociales y ambientales tuvieron su espacio en la ONU. En las conferencias de la ONU se entablaron discusiones sobre el significado, contenido y dirección del desarrollo. En vez de concentrarse en la

estabilización, las privatizaciones y la liberalización, sus recomendaciones apuntaron a la erradicación de la pobreza, el logro de un crecimiento sostenible y la creación de un sistema económico global inclusivo.

La diferente postura entre los imperativos del Consenso de Washington y la concepción del desarrollo inclusivo manifestada en las conferencias de la ONU se hizo patente en el seguimiento de las resoluciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro, 1992. En dos décadas la Comunidad Internacional no había hecho avances en la erradicación de la pobreza, el hambre, la desigualdad ni la degradación ambiental.

Cuando las Directivas de la ONU sobre Consumo de 1985 fueron modificadas en 1999, lo fueron como reflejo de la señalada concepción del desarrollo inclusivo, diferenciada de la política del Consenso de Washington. En efecto, la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible de Naciones Unidas el 22 de marzo de 1999 recomendó al Consejo Económico y Social de la ONU que adoptara nuevas Directivas sobre la base de las resoluciones del Consejo Económico y Social del 28 de julio de 1995 y de. 23 de julio de 1997, las recomendaciones formuladas en la reunión interregional del Grupo de expertos sobre la protección del consumidor y el consumo sostenible, celebrada en Sao Paulo (Brasil) del 28 al 30 de enero de 1998 y la decisión del Consejo del 23 de julio de 1998. Sobre la base de esas recomendaciones en 1999 las directivas de la ONU de 1985 fueron actualizadas con una

sección sobre Consumo y Producción Sustentables (sección G) que reflejó las preocupaciones ambientales emergentes en la década de 1990 (principalmente la Declaración de Río sobre el Medioambiente y Desarrollo de 1992).

La directiva N° 1 establece: "Teniendo en cuenta los intereses y las necesidades de los consumidores de todos los países, y particularmente de los países en desarrollo; reconociendo que los consumidores afrontan a menudo desequilibrios en cuanto a capacidad económica, nivel de educación y poder de negociación; teniendo en cuenta que los consumidores deben tener el derecho de acceso a productos que no sean peligrosos, así como la importancia de promover un desarrollo económico y social justo, equitativo y sostenido, y la protección del medio ambiente, las presentes directrices para la protección del consumidor persiguen los siguientes objetivos: (h) Promover un consumo sostenible." .

Dentro de los "Objetivos" se especifican los "Principios Generales" y en el punto II. 2 se dice: "Corresponde a los gobiernos formular, o mantener una política enérgica de protección del consumidor, teniendo en cuenta las directrices que figuran más adelante y los acuerdos internacionales, pertinentes. Al hacerlo, cada gobierno debe establecer sus propias prioridades para la protección de los consumidores, según las circunstancias económicas, sociales y ecológicas del país y las necesidades de su población y teniendo presentes los costos y los beneficios que implican las medidas que se propongan.

En las directivas 4, 7, 8, 42, 31, 52, 58, marcan rotundas diferencias conceptuales con las políticas de exclusiva orientación hacia el mercado.

EXTENSION DEL PRINCIPIO DE PROTECCION DEL ACCESO AL CONSUMO SUSTENTABLE. DIFERENCIAS CON LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR Y DEL ACCESO AL CONSUMO.

El presupuesto del régimen legal de protección de los consumidores es la vulnerabilidad del consumidor final frente al empresario, en función del desequilibrio en la capacidad económica, nivel de información, poder de negociación entre ambas partes de la “relación de consumo”.

Dentro de los contenidos protegidos por la ley de defensa del consumidor se encuentra el “acceso al consumo”, lo que significa que la posibilidad de consumir llegue a todos los sectores de la población. Implica la problemática de los sectores con necesidades especiales o características diferentes (ancianos, niños, discapacitados, personas de bajo nivel cultural, etc.)

Así planteado, el derecho de acceso al consumo es un derecho subjetivo, el de acceder a un nivel de consumo en condiciones de igualdad con los demás habitantes, respecto a la libertad de elección, trato equitativo y digno, derecho de información, etc. Un concepto así es indiferente con la sustentabilidad.

La Cumbre de la Tierra de 1992 reconoció la existencia de un vínculo causal entre los patrones de consumo corriente y los estilos de vida, particularmente de los países desarrollados, con los principales problemas ambientales.

La Agenda 21 propuso objetivos tales como promocionar la eficiencia en los procesos productivos, reducir el consumo derrochador en el proceso socioeconómico, alentar cambios en los patrones de producción y de consumo. Propuso adoptar indicadores que monitoreen el consumo de energía, el material que se usa por unidad de producción, intensidad del uso de la tierra, etc. En lo que respecta al consumo propuso monitorear el transporte, número de vehículos, consumo de combustible de los vehículos, las ventas minoristas de bienes, el interés social y ambiental de los consumidores, el uso residencial de agua y energía por familia, los gastos en recreación y viajes, etc.

Inequívocamente se apunta a modificar patrones de conducta, de consumo y producción, para que exista más austeridad y racionalidad en el consumo de bienes, materiales, uso de energía, transporte, y para que exista mejor gestión de residuos.

En Junio de 2015 la Carta Encíclica “Laudato Si” del Santo Padre Francisco señaló la necesidad de “desacelerar el ritmo de producción y de consumo” para dar lugar a un nuevo modo de producción y desarrollo. Y citando a Benedicto XVI dijo que “es necesario que las sociedades tecnológicamente avanzadas estén dispuestas a favorecer comportamientos caracterizados por la sobriedad,

disminuyendo el propio consumo de energía y mejorando las condiciones de su uso”.

La Carta alertó contra la conversión del “discurso del crecimiento sostenible” en un “recurso diversivo y exculpatorio que absorbe valores del discurso ecologista dentro de la lógica de las finanzas y la tecnocracia”, reduciendo la responsabilidad social de las empresas a “una serie de acciones de marketing e imagen”.

La Encíclica apostó por un nuevo concepto de desarrollo y nuevos estilos de vida. Alertó contra un mercado que “tiende a crear un mecanismo consumista compulsivo para colocar sus productos” y contra el “consumismo obsesivo reflejo subjetivo del paradigma tecnoeconómico”

BALANCE DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCION DEL CONSUMIDOR Y DEL ACCESO AL CONSUMO SUSTENTABLE

El principio protectorio del consumidor apunta a la satisfacción de sus necesidades subjetivas, sea como individuos o como conjunto con intereses homogéneos. El derecho de “acceso al consumo” apunta a que las personas puedan ser los destinatarios finales de los bienes y servicios. Pero el principio de acceso al “consumo sustentable” está vinculado al bien colectivo “ambiente”.

En lo que respecta al bien colectivo ambiental, rige a su respecto el “paradigma ambiental”, lo que representa para los individuos “un sistema donde predominan los deberes y los

límites a los derechos en razón de la protección que demanda el bien colectivo” (Lorenzetti)

El paradigma ambiental significa que el ambiente es “un bien colectivo que genera derechos deberes así como límites y nuevos derechos fundamentales” (Lorenzetti). En el caso del derecho al consumo, en virtud del paradigma ambiental el consumo se convirtió en “consumo sustentable” es decir, limitado (Lorenzetti). Es que, como dice Lorenzetti, todo derecho se “tiñó de verde”.

Para comprender la dirección y el alcance de esta transmutación del derecho, la doctrina ambientalista destaca que en el artículo 41 de la Constitución Nacional se receptó un concepto antropocéntrico moderado del medio ambiente, que reenvía al hábitat humano entendido como el entorno inmediato en que desenvuelve su vida (Risso). El presupuesto mínimo de protección ambiental es el derecho a una mejor calidad de vida.

Es el valor más importante de nuestro ordenamiento legal. El art. 2 inciso “b” de la ley 25.675 establece como objetivo “promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria”.

El valor “calidad de vida” incluye un aspecto social (educación, salud, servicios, seguridad, infraestructura), económicos (empleo, ingreso per capita, vivienda) y ambientales. La Dra. Laura Perez Bustamante dice: “... el art. 41 de la Carta Magna al adoptar el desarrollo sustentable como modelo de desarrollo, está determinando un piso por debajo del cual se entienden vulnerados los derechos del

artículo 42” y que “la satisfacción de las necesidades básicas – alimento, vivienda, educación, salud” son los contenidos mínimos que tienen los habitantes.

En lo ambiental el concepto de “consumo sustentable” está vinculado con el respeto a la capacidad de carga del ecosistema.

En este aspecto el “principio protectorio del Derecho del Consumidor” y su derecho de acceso al consumo ordinario, al no hacerse cargo de las tendencias egoístas de los consumidores (cuyos deseos incluso son modelados por las técnicas de marketing que apelan hasta a las neurociencias para incrementar artificialmente la demanda), de los límites que impone el bien colectivo ambiental, tiene una marcada diferencia con el principio de protección de acceso al “consumo sustentable”, que tiene otros objetivos, se sustenta en otros valores, se focaliza en otros contenidos. Porque el consumo sustentable es la contracara del desarrollo sustentable.

Más allá de los deberes del Estado de adoptar políticas públicas que contemplen la protección del acceso al consumo sustentable, el Derecho Privado debe incorporar como elementos de análisis ciertas herramientas de la disciplina ambiental porque el medio ambiente es un presupuesto de viabilidad de todos los derechos individuales, es un límite al ejercicio de los derechos, y en algunos casos es un deber que impone conductas de cooperación, solidaridad, prevención, etcétera.

Por consiguiente en los conceptos a tener en consideración están los de: 1) “capacidad de carga” (“carryuncapacity”), 2) “economía de estado estacionario” (“steadystateeconomy”), 3) “Espacio ambiental” (“environmentalutilisationspaceorecospace”, 4) “huellas ecológicas” (“ecologicalfootprints”), 5) “mochilas ecológicas” (“ecologicalrucksacks”), 6) “sistema de cuentas de recursos naturales y PBI verde” (“natural resourceaccounting and green GDI”), 7) “ecoeficiencia” (“eco efficiency”)

Según el Informe sobre el Desarrollo Humano 2011 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo la "sostenibilidad" está vinculada indisolublemente a las cuestiones básicas de la equidad, es decir, a la imparcialidad, la justicia social y una mejor calidad de vida. Ese informe pide la adopción de medidas urgentes para frenar el cambio climático, impedir que continúe la degradación y reducir las desigualdades, debido a que el deterioro ambiental amenaza con reverse los progresos recientes logrados en el desarrollo humano para los más pobres del mundo

En 2012 se realizó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible "Río+20". Allí se adoptó el Marco Decenal de Programas de Producción y Consumo Sostenibles en el párrafo 226 del documento final, "El futuro que queremos". Se trata de un marco global de acción, para fortalecer la cooperación internacional y acelerar el cambio hacia patrones de producción y consumo sustentables.

En el punto "10" de ese documento se dice: "Reconocemos que la democracia, la buena gobernanza y el estado de derecho, en los planos nacional e internacional, así como un entorno propicio, son esenciales para el desarrollo sostenible, incluido el crecimiento económico sostenido e inclusivo, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la erradicación de la pobreza y el hambre. Reafirmamos que para lograr nuestros objetivos de desarrollo sostenible necesitamos instituciones de todos los niveles que sean eficaces, transparentes, responsables y democráticas.

En el punto "11" se dice: " Reafirmamos nuestro compromiso de fortalecer la cooperación internacional para hacer frente a los persistentes problemas relacionados con el desarrollo sostenible para todos, en particular en los países en desarrollo. A este respecto, reafirmamos la necesidad de lograr la estabilidad económica, el crecimiento económico sostenido, la promoción de la equidad social y la protección del medio ambiente, aumentando al mismo tiempo la igualdad entre los géneros, el empoderamiento de las mujeres y la igualdad de oportunidades para todos, así como la protección, la supervivencia y el desarrollo de los niños hasta que hagan realidad todo su potencial, en particular mediante la educación.

De lo expuesto se advierten que estos esfuerzos internacionales están dirigidos a no comprometer con el desarrollo económico y consumo presente las posibilidades (ambientales) de las generaciones futuras y para lo cual debe

considerarse la minimización del uso de energías y recursos naturales, elementos contaminantes y desechos, en una dirección enteramente diferente al movimiento de protección de los derechos de los consumidores, neutral a los efectos sociales y ambientales que produce el incremento del consumo indiscriminado. Y aunque existe una estrecha relación entre la política de consumo y medioambiental y sus regulaciones legales, debe existir una primacía de las preocupaciones ambientales y sociales por sobre las económicas.¹

¹ Nuestra ley de Defensa del Consumidor, luego de la reforma introducida por la ley 26.361 de 2008, establece en su art. 43, dentro de las facultades y atribuciones de la Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción, Autoridad de Aplicación, la facultad de proponer el dictado de la reglamentación de esta ley y elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor o usuario a favor de un consumo sustentable con protección del medio ambiente. Y el inc. k) del Anexo a la Resolución 53/2003 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor considera abusivas a las cláusulas que infrinjan normas de protección del medio ambiente o posibiliten su violación.

Argentina participó a través de la Dirección de Producción Limpia y Consumo Sustentable, dependiente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, en el Consejo de Expertos de Gobierno de América Latina y el Caribe sobre Producción y Consumo Sostenible (Consejo que

La protección del acceso al consumo sustentable debe tener como correlato una tutela efectiva de la "producción sustentable" entendiendo por tal la utilización de componentes del ecosistema, de un modo y a un ritmo que no ocasiona a largo plazo una disminución en su "funcionamiento y sustentabilidad" (art. 240 CCy CN), mantenga sus posibilidades y " las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras". Entran en esa categoría los sistemas de producción amparados por las leyes 25.127, 25.966. Si una oferta de bienes o servicios sustentables, el derecho de acceso al consumo sustentable es una quimera. Si no hay producción sustentable, no hay oferta de bienes sustentables y tampoco puede existir una demanda.

Por otra parte, la producción de bienes sustentables se encuentra en una situación de clara desventaja competitiva con los oferentes de bienes no sustentables. Ambos tipos de actividades no están condiciones de competir en igualdad de condiciones. Las actividades no sustentables no internalizan

fue creado en el marco del Proceso de Marrakech, en Septiembre de 2002) en la Cumbre Mundial sobre el desarrollo Sostenible, realizada en Johannesburgo, donde se adoptó el Plan de Implementación de las Decisiones de la Cumbre en cuyo Cap. III (Modificación de las modalidades insostenibles de consumo y producción) se llama a: "Alentar y promover la elaboración de un marco decenal en apoyo de las iniciativas nacionales y regionales para acelerar el cambio hacia el consumo y la producción sostenibles."

las “externalidades negativas” derivadas del impacto de sus actividades sobre el medio ambiente. Las explotaciones sustentables son más onerosas, se enfrentan a la rivalidad con empresas con precios inferiores por su baja calidad en términos de sustentabilidad, con lo que sin políticas públicas que equilibren ese desfase no habrá oferta de bienes sustentables que pueda sostenerse en el tiempo.

CONCLUSIONES

- 1) El artículo 1094 del Código Civil y Comercial da vigencia a dos principios jurídicos diferentes: El de protección al consumidor el de acceso al consumo sustentable.
- 2) Con el aditamento "sustentable" el art. 1094 CCyCN da entidad jurídica a la diferencia que existe la praxis del mercado entre el "consumo sustentable" y el que no lo es.
- 3) El principio de protección de acceso al consumo sustentable constituye un principio autónomo estrechamente relacionado con Derecho Ambiental. Tiene su fuente en el derecho internacional ambiental. Tiene fundamento en el derecho humano existencial a un ambiente sano reconocido en el art. 41 Constitución Nacional y la Convención Americana de Derechos Humanos (ley 24.685 de jerarquía

superior a la Ley de Defensa del Consumidor). Conforme al nuevo orden de prelación normativa del Código Civil y Comercial (art. 14) su jerarquía es superior a los restantes principios y reglas ordinarias de protección de los derechos ordinarios del consumidor.

4) La extensión del principio de acceso al consumo sustentable es diferente a la del principio protectorio del consumidor. El valor estructurante del principio es el bien colectivo ambiental y el valor vida que le es inherente. Sus herramientas conceptuales, su finalidad, su metodología, son diferentes, pues está vinculado el concepto de “desarrollo sustentable” y el desarrollo humano.

5) La protección del acceso al consumo sustentable debe tener como correlato una tutela efectiva de la "producción sustentable" entendiendo por tal la utilización de componentes del ecosistema, de un modo y a un ritmo que no ocasiona a largo plazo una disminución en su “funcionamiento y sustentabilidad” (art. 240 CCy CN), mantenga sus posibilidades y “ las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras”. Entran en esa categoría los sistemas de producción amparados por las leyes 25.127, 25.966, etc.).